**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICADO | 08001-40-03-002-2015-01116-01 |
| DEMANDANTE | CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAS VISTAS |
| DEMANADADO | AMPARO MARTIN LEYES ROSALES |

Barranquilla D.E.I.P., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

## MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ ALBERTO ACEVEDO MAGALDI, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que resolvió Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el Juzgado de Origen dispuso que se prestara caución mediante auto de fecha primero de febrero de 2016, y el 23 de febrero de 2016, se remitió dicha póliza judicial con No. 10097290 por valor de $200.000, donde se aprobó en todas sus partes mediante auto adiado el 21 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha dos (02) de agosto de 2016, el Juzgado decretó el embargo de los dineros que tuviera la demandada en las cuentas bancarias, limitando el embargo hasta la suma de $93.000.000 y expidiendo los respectivos oficios y no accedió a decretar el embargo del bien inmueble hasta tanto se aportara el respectivo número de matrícula inmobiliaria.

Concluye que el Juzgado Segundo Civil Municipal, decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto adiado 22 de febrero de 2019 y notificado por estado No. 30 del 26 de febrero del mismo año.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el memorialista, que teniendo en cuenta la situación jurídica presentada con respecto a la declaración del desistimiento tácito, hay un espíritu objetivo del legislador en concordancia con lo estipulado en el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso que reza así: "C*uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"(….)*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (….)"*

El recurrente hace referencia a esta norma, porque dice que ha sido objeto de

análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que como se expone en el literal c) este plazo se interrumpirá por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, es decir que provenga del Juez o de la misma parte. Sumado a esta interpretación la expresión "actuación" y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es que la parte evidencie su interés por el trámite o el proceso con prescindencia de que el Juez, haga pronunciamiento alguno, es decir se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda sustentada la nueva postura frente al tema.

Finalmente concluye el apoderado de la parte demandante que, en fundamento a los preceptos desarrollados con anterioridad en el caso en cuestión, hay un interés en desarrollo y trámite del proceso, hecho que prueba que la diligencia para notificar y oficiar a los bancos con respecto a la medida de embargo estaba desarrollándose y cumplida, lo que permite inferir que se estaban ejecutando las acciones tendientes al efectivo avance del proceso.

## CONSIDERACIONES

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

La Corte Suprema de Justicia, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso**.** Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que *"cualquier actuación*" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura. Por lo cual, definió que *"la "actuación" que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"* Es decir, la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. (subrayado del Juzgado).

Adicionalmente la Corte, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Y en el caso del numeral 2 del citado artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Queda esclarecido así, de acuerdo a la Jurisprudencia, que el auto adiado 22 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a través del cual desata el recurso de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito, que este se fundó en que la actuación debe ser *"apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad"*, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Como consecuencia de ello, es claro que el juez Ad-quo, identificó la situación del proceso, dando aplicación al Numeral 2° del Artículo 317 en su inciso c) puesto que permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin trámite pendiente por más de un año y cuya última actuación corresponde al Auto de fecha 25 de octubre de 2017, que ordenó la corrección de una medida cautelar librada

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

Primero: CONFIRMAR el auto adiado 22 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

*LAAV*

***Firmado Por:***

***OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO***

***JUEZ***

# JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

***JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:* ***d8c81a187f2cf0e1dde0154eb8c31afc285ec753f9dd60755760fe21e61a7fb9***

*Documento generado en 12/07/2021 09:38:59 a. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica***